SUSTENTACION APELACION 2019-1184

GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>

Lun 18/04/2022 16:55

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;javimontero64@gmail.com <javimontero64@gmail.com>;carlossanchezrodriguez11@gmail.com <carlossanchezrodriguez11@gmail.com>

Doctora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal 110014003052-2019-01184-01
Origen: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Demandante: Luz Marina Paz Reyes
Demandados: La equidad Seguros Generales O.C. Carlos Sanchez Rodriguez y Javier Cardenas Vargas.

En calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar la sustentación del recurso de apelación en formato pdf.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, este memorial se copia a los buzones de correo electrónico de las partes.

Regards,

Paola Giraldo
Legal Team
GALVIS GIRALDO Legal Group

+57-1-9309517 | +573214700919
grupolegal@galvisgiraldo.com
WWW.GALVISGIRALDO.COM
Calle 19 #6-68, oficina 605- Edificio Ángel - Bogotá D.C.

facebook

Mensaje enviado por correo electrónico certificado.

NOTA VERDE: NO lo imprimas a menos que sea necesario. AHORRA PAPEL.

All Rights Reserved ®
WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

Doctora
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Referencia: Proceso Verbal 110014003052-2019-01184-01
Origen: Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Demandante: Luz Marina Paz Reyes
Demandados: La equidad Seguros Generales O.C. Carlos Sanchez Rodriguez y Javier Cardenas Vargas.

ASUNTO. Sustentación recurso apelación

PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE, identificada como aparece al extremo de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación presentada contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que:

El ad-quo en su fallo indicó:

"primero: declarar infundadas las excepciones propuestas por el demandado Carlos Sánchez Rodríguez y la equidad seguros, salvo de inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 177 del código de comercio, sujeción de las condiciones generales y particulares del contrato exclusiones pactadas , carácter indemnizatorio , disponibilidad del valor asegurado, prescripción de las acciones, inexistencia de responsabilidad por falta absoluta de prueba de un hecho causal, inexistencia de responsabilidad y falta absoluta de prueba e inexistencia parcial.

"segundo: declarar probadas parcialmente las excepciones propuestas por seguros la equidad, respecto a la inexistencia de reconocimiento de los perjuicios alegados, tasación exorbitante de los perjuicios, asi como el deducible de 10%.

"tercero: declarar civilmente responsable a los demandados, Carlos Sánchez Rodríguez en su calidad de propietario del vehículo de placas wnx-052, al señor Javier Cárdenas Vargas en su condición de conductor del vehículo antes mencionado y a la equidad seguros, en forma solidaría de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2018, en el que sufrió lesiones la señora Luz Marina Paz Reyes.

"cuarto: condenar a Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas y a la equidad seguros a pagar solidariamente a la señora Luz Marina Paz Reyes en

All Rights Reserved ®
WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

calidad de perjuicios materiales, la proporción del 90% de la suma equivalente al 34% del salario mínimo legal mensual vigente, de las incapacidades expedidas del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019 y de perjuicios morales o inmateriales el valor equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"quinto condenar a los señores Carlos Sánchez Rodríguez y Javier Cárdenas Vargas, al pago solidario del 10% de las condenas impuestas.

"sexto: condenar en costas a los demandados a favor de la demandante en cuantía del 90%, al señor Carlos Sánchez rodríguez y al señor Javier Cárdenas Vargas, en favor de la demandante luz marina paz reyes, las cuales deberán ser tasadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000.00.

"séptimo: advertir que dichas sumas deberán ser canceladas en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia."

A. Prevé el artículo 16 de la ley 446 de 1998:

"articulo 16. valoración de daños. dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

A su vez, dispone los incisos 1 a 4 del artículo 281 del código general del proceso lo siguiente:

"artículo 281. congruencias. la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

"no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

"si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

"en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido

All Rights Reserved ®
WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.
"(…)"

Sobre este punto, en la sentencia SC4803-2019 radicación 73001-31-03-002-2009-00114-01 de 12 de noviembre de 2019 magistrado ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la sala de casación civil de la corte suprema de justicia ha reiterado lo siguiente:

"3. con base en dichos límites, prosigue la corte al cálculo de estos perjuicios, para lo cual se tiene, en lo que atañe al primero, que se entiende por «lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (art. 1614 c.c.)

"tal daño, como se anotó en el fallo sc22036 de 19 de diciembre de 2017, con el que fue casada parcialmente la determinación de segunda instancia, denota que «a la vista saltaba que la secuela remarcada por él mismo, consistía en «perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente», esto es, que la víctima quedó con un trastorno en la movilidad, de por vida.»

"de allí que la corte agregara cómo «(e)l fallador no apreció en la dimensión que corresponde la consecuencia física padecida por la demandante, porque a pesar de tener que ver con un esencial órgano de la vida humana, como es el de locomoción, se conformó con afirmar que no fue probada la afectación de 'la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta a los antedichos días de incapacidad, como se transcribió. la ausencia valorativa de tan nociva secuela para la integridad corporal de la demandante, fue trascendente sin lugar a titubeos, comoquiera que la dejó fuera de resarcimiento alguno…»
"así las cosas, quedó probada la merma de la capacidad de locomoción permanente de la demandante c.h.v., producto del accidente de tránsito de que fue víctima, de un lado, con los conceptos técnicos expedidos por el instituto nacional de medicina legal y acogidos por el tribunal superior de ibagué; de otro, con la calificación médica practicada por la junta regional de calificación de invalidez del tolima, que dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 44.90%, cuya estructuración correspondió al 8 de enero de 2008, fecha del suceso automovilístico anotado, probanza que fue allegada tras decreto oficioso de la corte y ninguno de los intervinientes censuró (folios 124 a 131, precedentes).

"en aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la

All Rights Reserved ®
WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

"esto último desarrolla el aludido principio, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior…, y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez 'tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio' (csj sc, 18 dic. 2012, r.. 2004-00172-01)» (sc22036, 19 dic. 2017, rad. n.° 2009-0014-01).

"así lo dejó sentado esta corporación, al señalar:
"demostrado, entonces, que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal' (sc de 21 oct. 2013, rad. n.° 2009-00392-01).
***"la utilización de la remuneración mínima en la jurisprudencia es de vieja data, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se pierda en divagaciones probatorias, al paso que garantiza la protección de la víctima**[1].*
"o. esta obligación «desconoce la existencia de [esta] capacidad… en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. la plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (sc16690, 17 nov. 2016, rad. n.° 2000-00196-01).[1]

En el proceso se encuentra acreditado que:

a. Que, la demandante trabajaba en el servicio doméstico, devengando el salario mínimo mensual legal vigente.

All Rights Reserved ®
WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

b. Que todavía, si se asumiera que no se acreditó cuál era la actividad laboral de mi representaba, lo cierto es que ella devengaba, aunque sea, el salario mínimo mensual legal vigente, y es con esa base cotización que cotizaba sus aportes al sistema de seguridad social en salud.

c. Que, en virtud de la colisión causada por el demandado, mi representada, a la fecha, no se encuentra capacitada para desempeñar la actividad laboral que desempeñaba.

Sin embargo, en el fallo objeto de apelación, se asume, sin más, que a mi representada sólo se le debe pagar "*…la proporción del 90% de la suma equivalente al 34% del salario mínimo legal mensual vigente, de las incapacidades expedidas del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019.*"

En la sentencia se deja por completo de lado que mi represente no se le ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de incapacidades por parte de la EPS a la que se encuentra afiliada a partir del día ciento ochenta (180) de incapacidad. De este modo, resulta inocuo condenar a la pasiva a pagar una parte de una suma de dinero que nunca le ha sido cancelada a mi presentada a partir del día ciento ochenta (180) de incapacidad.

De esta forma, la condena no debería comprender el pago de sólo una parte del salario mínimo mensual vigente a favor de mi representada, suponiendo que a ella se le están pagando auxilios de incapacidad por parte de su EPS. Desde este punto de visto, la sentencia de primera instancia comete un craso error de hecho, al suplir **una prueba inexistente**, y con ello favoreciendo a la parte demandada, a tomar y tener por acreditado un hecho que no está probado, como es el pago de auxilios de incapacidad a favor de mi representada, para de allí, en la condena, reducir de forma sustancial la indemnización solicitada a cargo de la pasiva, al descargarla de gran parte de la cuantía que, en realidad, le correspondería pagar, por concepto de lucro cesante.

De este modo, el despacho judicial confunde que se hayan causado incapacidades laborales a mi representada, con el hecho de que a ella se le hubieren pagado, **efectivamente**, auxilios de incapacidad. Por supuesto, si a mi representada no se le ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de auxilio de incapacidad, ni existe prueba de dicho pago, en virtud del principio de reparación integral que rige en materia de responsabilidad civil, le corresponde a la parte demandada asumir, **en su integridad**, el pago de todas aquellas sumas de dinero que hubiere dejado de devengar mi representada por el cese de su actividad laboral, mientras su incapacidad subsista.

De esta forma, no correspondería condenar a la parte demandada sólo a "*…la proporción del 90% de la suma equivalente al 34% del salario mínimo legal mensual vigente, de las incapacidades expedidas del 5 de enero de 2018 al 4 de*

WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

abril de 2019.”, **sino a la suma de $14.906.088, por todas aquellas incapacidades laborales generadas a la demandante a partir del 5 de enero de 2018, hasta ese tope**.

B. Con relación al daño emergente.

La declaración de la señora Jeimy Nonsoque es suficiente, concreta y clara en indicar que a ello se le pagaron la suma de seiscientos mil pesos mensuales ($600.000,00) por el término de dieciocho (18) meses, con los soportes de pago que realizó el esposo de mi representada, el señor Roberto, a la señora Jeimy Nonsoque.

Si se tiene en cuenta lo probado por la declaración de la señora Jeimy Nonsoque, así como de los soportes de pago por la prestación de sus servicios, que se contiene en los documentos denominados “recibos de caja menor” aportados por la testigo, permite predicar que la contratación de la señora Jeimy Nonsoque costó un total de $10.800.000,^{00}, lo que no fue ni desconocido ni desvirtuado por el extremo pasivo.

De esta forma, no se entiende cómo es que el a-quo, en la sentencia de primera instancia, exoneró a la parte demandada de condenar por esta suma de dinero por concepto de daño emergente, si este rubro fue debidamente **probado**.

De esta forma, ello, por sí mismo, daría lugar a revocar la absolución decretada en favor de la pasiva en la sentencia, y en su lugar, condenar a la pasiva la pago de lo pretendido en la demanda por concepto de daño emergente, en la cuantía de $7.500.000,^{00}.

C. Con relación a los daños extrapatrimoniales, es evidente que el objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso. Este simple punto de vista plantea una rotunda inclinación hacia los daños materiales en virtud de los cuales se puede llegar a indemnizar las disminuciones presentadas por las víctimas, alcanzando en muchos casos una reparación *in natura*.

Cosa contraria se da en la valoración de los daños no patrimoniales. Es evidente que el equilibrio entre perjuicio y reparación es problemático en los daños que recaen sobre bienes de la personalidad de suyo inestimables que excluyen la aplicación de procedimientos matemáticos para el cálculo del importe a cargo del responsable. Por ello, estando alejados de un patrón de referencia o paralelo,

All Rights Reserved ®
WWW.GALVISGIRALDO.COM
grupolegal@galvisgiraldo.com
Teléfonos: 9309517 – 3214700919
Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C.

la estimación de su cuantía quedará sujeta a una aproximación judicial subjetiva como paliativo o compensación por los daños sufridos.

Como consecuencia de esto, el criterio del juez puede verse influido por el actuar del ofensor al momento de tasar los daños, particularmente los extrapatrimoniales, en virtud del cual, no estando sujeto a ningún límite establecido o estando tan solo guiado por un parámetro judicial propuesto, se sirve de la equidad para elevar las cuantías indemnizatorias o para rebajarlas.

En el caso que nos ocupa, la tasación del *a-quo* de condenar al pago de sólo (10) diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, no guarda relación con el daño moral causal a mi representada, ni con la conducta asumida por el demandado al momento de causal el accidente.

Es importante destacar que fue el demandado quien se dio a la fuga al momento de los hechos, y que fue por la ayuda de la autoridad de policía y de terceros que a éste se le obligó a retornar a la escena de la colisión para que se prestara a ayudar a mi representada. Ello, agregado que al plenario todas las declaraciones testimoniales y de mi representada coinciden en determinar las graves secuelas psicológicas que le dejó la colisión, al hecho de que mi representada ha visto reducida a ceros su vida laboral, así como se afectado de manera importante su relación de pareja, y la relación con su familia cercana.

De esta forma, se solicita que se modifique la condena por concepto de daños extrapatrimoniales, aumentándola hasta lo solicitado en la demanda, esto es, hasta la suma de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de daños extrapatrimoniales.

De esta forma sustento el recurso de apelación presentado en audiencia.

Respetuosamente,

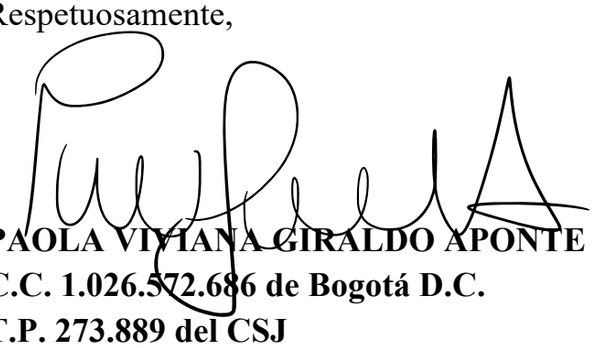

PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE
C.C. 1.026.572.686 de Bogotá D.C.
T.P. 273.889 del CSJ
E-mail: grupolegal@galvisgiraldo.com